Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0602

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, señor [redacted], a través de su abogado, [redacted], en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00124 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: F A L L A: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa ascendente a un dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00), a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes. CUARTO: Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

prisión y de multa impuestas al ciudadano [redacted], quedando obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; 4) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; 5) Realizar treinta (30) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el juez de ejecución de la pena; QUINTO: Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la pena de prisión y el pago de la multa. SEXTO: En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria incoada por el señor [redacted], por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al imputado [redacted], al pago de los siguientes montos: 1) La Restitución de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,716,000.00) correspondientes al monto del cheque núm. 0297, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); 2) Una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo. SÉPTIMO: Compensa las costas civiles del proceso, al no haber sido requeridas por la parte interesada. OCTAVO: La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que

> *no se encuentre satisfecha con la misma". (Sic).* ***SEGUNDO****: Esta sala de la corte después de haber deliberado, modifica el numeral primero de la decisión recurrida, únicamente en lo relativo a la pena de multa impuesta, para que en lo adelante se lea: "PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre (…)".* ***TERCERO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas el día de hoy.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00124 de fecha 17 del mes de julio de 2024, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

contenidas en el artículo 66, literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida la totalidad de la pena de manera condicional; y al pago de una multa por el monto de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, declaro al imputado [redacted], al pago a favor del actor civil de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,716,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque, y la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00627 del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Hanser [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la parte recurrida juntamente a su abogado, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente el día lunes 20 del mes de enero del año 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-*

2025-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la decisión siguiente: a) imponer una condena de 6 meses de manera suspendida, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada y b) ordenar y fijar una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) sería más que suficiente y aplicando lo que sería el principio de proporcionalidad y de razonabilidad en su favor, ya que sería una suma razonable y proporcionada. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por este haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (principio de razonabilidad y de proporcionalidad) artículo 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

alega, en síntesis, que:

> *(…) La Corte a qua aplicó de manera errónea la norma jurídica, toda vez que el imputado admitió la comisión del ilícito penal, en virtud de que es un contratista del Estado dominicano, que no realizó el pago en tiempo hábil por los retrasos del Ministerio de Obras públicas para realizarles los pagos producto de los trabajos realizados, cuestión que al día de hoy no ha honrado dicho ministerio, es decir que nunca el hoy recurrente emitió el cheque con intención dolosa ni de mala fe, sino más bien, un incumplimiento por la falta de otro, como es el caso del misterio ya mencionado. En ese sentido la Corte a qua establece sus motivaciones, pero estamos ante un delito económico que soporta la pena de seis (6) meses y es lo que le hemos planteado desde el conocimiento del fondo de primera instancia, que sería bien aplicada la norma en ese sentido, incluso la aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, que también los jueces tienen la discreción para aplicarlos, es por todo ello que solicitamos la reducción de la pena a seis 6 meses. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 6 del seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), B. J. 1199, pp. 413-415), establece que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen elementos a tomar en cuenta para la determinación de la pena y le permiten a los jueces imponer penas por debajo del mínimo legalmente establecido, sin que necesariamente tengan que eximir la pena o suspender la misma, por lo que, resultaba altamente provechoso para la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Corte a qua, aplicar de manera total las disposiciones normativas establecidas precedentemente, por*

> *lo que, la defensa técnica del imputado entiende que debe acogerse nuestros medios de impugnación inicialmente en su totalidad dicha figura.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el Tribunal a quo no analizó ciertos aspectos del proceso, tal como le fue solicitado por el hoy recurrente a través de su abogado, respecto de lo que era el planteamiento del principio de proporcionalidad, sobre la imposición de una indemnización en el aspecto civil, que vaya acorde con los montos establecidos sobre la capitalización del objeto. Que, partiendo de lo visto anteriormente, podemos observar la fecha cierta en que intervino la acusación penal privada con constitución en actoría civil, fue del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), conociéndose la audiencia de fondo el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), lo que corresponde a un periodo de tiempo de cinco (5) meses. (…) La Corte a qua toma su decisión y rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto, pero no verificó los vicios mencionados en dicho recurso, respecto de lo que es el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, concerniente a los montos sobre la condena de la Indemnización impuesta civilmente, que, al verificar la sentencia hoy recurrida, la corte entiende que la misma es razonable (…). Que, de acuerdo con el punto 31 de la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte a qua establece que la Suprema Corte a establecido el libre arbitrio para imponer una indemnización sobre un considerado por daños y perjuicio, pero dentro de los límites de los principios*

> *de razonabilidad y proporcionalidad, entrando entonces en lo que sería establecer los puntos medios para la aplicación de una justicia equilibrada en favor de las partes, es decir, no quitarles demasiado a una parte, pero tampoco ponerle demasiado a la otra parte, es lo que sería razonable y proporcional. Que, la Corte a qua no valoro el reconocimiento por parte del querellante, de que ya los montos de la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00), de pesos dominicanos, ya tenían los intereses aplicados, es decir que el monto real adeudado es de un millón setecientos dieciséis mil pesos {RD$1,716,000.00), de pesos dominicanos, por lo que tiene aplicado una ganancia de un millón (RD$1,000,000.00), de pesos dominicanos, por lo que aplicarles un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00), pesos dominicanos, entonces con esta aplicación no hay proporcionalidad y razonabilidad. Entonces honorable Corte de Casación, en el caso de la especie llevamos razón, por lo que la aplicación de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00), pesos dominicanos, es desproporcional e irrazonable, por lo que debe ser acogido el medio propuesto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la*

determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(..) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". (…) en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en lugar de la pena de dos (2) años que fue solicitada por el acusador privado y una multa ascendente a la suma de dos millones setecientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD$2,716,000.00), a favor del Estado dominicano; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto. Que en la especie aun cuando la sanción penal y pecuniaria impuesta al imputado Hanser

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], por el Tribunal a quo se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena de multa impuesta, la cual se impone por la comisión de una infracción penal por parte de los órganos jurisdiccionales de este orden; y, en ese sentido procede suprimir la sanción pecuniaria impuesta, tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la sanción pecuniaria ante sus posibilidades reales de reinserción social y su edad. El aspecto relativo al monto indemnizatorio, respecto al cual la parte recurrente entiende, que: (…) como vemos en lo que antecede le peticionamos al Tribunal a quo que aplicara el principio de proporcionalidad, cuestión que no aplicado, es por ello que le solicitamos a esta honorable corte la aplicación del dicho principio, así como también del principio de razonabilidad, con la finalidad de se imponga una indemnización que sea razonable y proporcionada, ya que la sanción indemnizatoria por la suma de un millón quinientos mil (RD$1,500.000.00) pesos dominicanos, frente a un cheque de los dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00), en apenas cinco (05) meses (…). En cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenado el imputado, señor [redacted], el Tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por éste,

entendiendo procedente condenar al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que además al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que el a quo en los numerales 34 al 40, fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, señalando entre otras cosas (…) Los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirán los daños materiales y perjuicios morales causados (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del 2002, Boletín Judicial núm. 1104. pág. 475). En la especie, se ha retenido una falta al señor [redacted], la cual constituye un delito, que dicho delito ha sido el causante del perjuicio que ha sufrido el señor [redacted], perjuicio que se identifica en el hecho fijado de que a éste le fue emitido un cheque por la suma un millón dos millones setecientos dieciséis mil pesos (RD$2,716,000.00, lo cual le crea una indisponibilidad de la cantidad indicada dentro de sus activos, que evidentemente le causa un perjuicio material que el tribunal ha evaluado en la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00)17"; resultando que la

misma es justa, por lo que la sala comparte lo así decidido por el juzgador. Esta instancia judicial, entiende que en la especie, la indemnización impuesta al imputado, señor [redacted], reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado en juicio, pues probada la responsabilidad penal del imputado, y configurada la falta civil, el tribunal ponderó con equidad el monto impuesto, por lo cual procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender el mismo justo y conforme a los daños percibidos por la parte querellante y actor civil. Por mandato de la propia Ley núm. 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, de igual modo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo. Así las cosas, contrario a los alegatos del recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de ponderar y valorar el cheque objeto del presente proceso, sino que la Juez a quo, al pronunciar la sentencia recurrida, entendió que el imputada, señor [redacted], al emitir el cheque, objeto del presente proceso, independientemente de las causas que lo originaron, estaba asumiendo una responsabilidad frente al tenedor y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

beneficiario, tal y como lo dispone la ley, al ser la naturaleza del cheque un instrumento de pago, pagadero a la vista o la presentación, como lo señala la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; por lo que, al no negar la firma y emisión del cheque tratado, compromete su responsabilidad civil, pues poco importan las demás informaciones del cheque, ya que las faltas y omisiones en la emisión de cheques también se encuentran reguladas por los artículos 10 y 64 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, la cual resultó ser suficiente a los fines de retener responsabilidad penal y civil por el hecho juzgado, pues son las pruebas que sirven para demostrar esta clase de ilícito, además de que la defensa tuvo la misma oportunidad que la parte querellante de presentar algún elemento probatorio en miras a contrarrestar la teoría acusatoria; lo que refleja que el juez decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues quedó probada la acusación en el aspecto civil, en virtud del perjuicio sufrido por el querellante; por lo que, esta alzada estima que el juez de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; del cual se colige que el planteamiento realizado por la parte imputada-recurrente en este aspecto carece de pertinencia, por lo que procede desestimar el segundo motivo del recurso examinado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente

decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El casacionista [redacted], en el primer medio de su recurso de casación afirma que se ha incurrido en una incorrecta aplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que según su parecer se debió tomar en cuenta que en el hecho no hubo dolo, y es que no tenía la intención de cometer el hecho, sino que no pudo realizar los pagos a tiempo porque es un contratista que se vio afectado por retrasos en los pagos que debió de recibir del Ministerio de Obras Públicas, lo cual impidió cumplir a la parte acusadora.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, la alzada comprobó que la sanción impuesta al imputado cumple palmariamente con los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que fue un hecho probado que el imputado emitió un cheque sin fondo a nombre del querellante, y como bien indicó la alzada independientemente de las causas que lo originaron este asumió una responsabilidad frente al beneficiario del cheque que no cumplió; en ese sentido, habiéndose retenido el referido tipo penal, la sanción impuesta

fue de un (1) año, suspendida totalmente, pena que se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador que es de hasta dos años, y que además fue solicitada por el acusador privado, no obstante, precisamente tomando en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal le impuso una pena inferior pero dentro de la escala establecida.

4.3. Sobre esa cuestión es menester recordar que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. [1]

4.4. Los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En ese sentido, la alzada al observar los criterios considerados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial comprobó que aquel tribunal cumplió con su facultad soberana. Por lo cual, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Respecto al extremo de que la Corte *a qua* no verificó los vicios mencionados en dicho recurso, sobre lo que es el principio de proporcionalidad y razonabilidad, concerniente a los montos sobre la condena de la indemnización impuesta civilmente; contrario a lo que sostiene el recurrente, el vicio denunciado fue un asunto correctamente examinado por la alzada, siendo desestimado el alegato al comprobar que la indemnización impuesta al imputado de un millón quinientos mil

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00448, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$1,500,000.00) pesos, corresponde a un monto justo, y es que fue le fue retenida una falta civil por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante y actor civil.

4.6. Como se ha visto, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en relación al tema resulta oportuna y suficiente, toda vez que, tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados; y a juicio de esta sede casacional nada hay que censurarle, toda vez que, dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; razones por las que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]